



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1320/2023

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocada para dirimir la discordia suscitada en autos, ha dictado la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Corina Lucía Quispe Guerrero a favor de doña Leonisa Daisy Guerrero Soto contra la resolución¹ de fecha 23 de diciembre de 2022, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2022, doña Corina Lucía Quispe Guerrero interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Leonisa Daisy Guerrero Soto contra el jefe de la Comisaría PNP de Tarma. Denuncia la vulneración de los derechos a la vida y a la libertad e integridad personal.

Solicita que se disponga la inmediata libertad de la favorecida, en el marco del proceso penal³ seguido en su contra por el delito de denuncia calumniosa.

Afirma que con fecha 6 de mayo de 2022, aproximadamente a las 2 p. m. recibió los pedidos de auxilio de la beneficiaria, quien se encontraba en un vehículo en inmediaciones del Jr. Ucayali y el Jr. 2 de Mayo. Alega que al apersonarse al lugar observó que varios efectivos policiales le quitaron su mochila a la favorecida y que luego la condujeron a la comisaría.

¹ Foja 250 del expediente

² Foja 4 del expediente

³ Expediente 03923-2017-54-1501-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

Señala que también observó que fue arrastrada al interior de la comisaría y despojada de sus pertenencias, para luego ser llevada en una camioneta sin rumbo conocido. Precisa que le denegaron el ingreso a la comisaría y la explicación sobre las razones de la detención. Arguye que permaneció fuera de la comisaría hasta las 11 p. m. del 6 de mayo de 2022; que a la fecha se le niega información sobre el paradero de la favorecida y que la beneficiaria es una persona con discapacidad y, además, es indígena quechua.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, mediante la Resolución 1⁴, de fecha 12 de mayo de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, en las instalaciones de la Comisaría Sectorial PNP de Tarma, el juez constitucional levantó el acta de fecha 12 de mayo de 2022⁵. El efectivo policial encargado del Área de la Policía Judicial, SO PNP Rojas Mendoza, señala que no participó en la intervención de la beneficiaria, sino otros efectivos policiales, quienes la pusieron a disposición del área que dirige aproximadamente a las 5 p. m. del 6 de mayo de 2022. Indica que su detención obedece a una requisitoria vigente emitida por el Cuarto Juzgado [Penal] Unipersonal de Huancayo, en relación con el proceso penal seguido en su contra por el delito de denuncia calumniosa.

Precisa el efectivo policial Rojas Mendoza que al momento de la intervención se le informó a la beneficiaria de las razones de su detención, se le mostró la requisitoria que refiere al mencionado proceso penal y que luego de su detención se apersonó a la comisaría una persona que se identificó como abogado y se comunicó por vía telefónica la persona identificada como Maribel Luz Guerrero Soto, a quienes también se le informó sobre las razones de la detención.

Afirma que sobre la detención se informó a la fiscalía de turno; que la detenida fue evaluada por el médico legista y que después de las diligencias —aproximadamente a las 12 horas del 7 de mayo de 2022— fue puesta a disposición de la Divincri PNP de Huancayo, a fin de que dicha dirección policial entregue a la detenida al juzgado requirente.

⁴ Foja 6 del expediente

⁵ Foja 9 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, mediante sentencia⁶, Resolución 3, de fecha 12 de mayo de 2022, declaró infundada la demanda. Estima que no se trata de una detención arbitraria, ya que la privación de la libertad de la favorecida obedece a una requisitoria vigente por haber sido declarada reo contumaz por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo en el Proceso 2017-3923-54 seguido en su contra por el delito de denuncia calumniosa.

Señala que luego de la detención de la favorecida los efectivos policiales de la Comisaría Sectorial de Tarma siguieron el procedimiento regular, pues la favorecida fue evaluada por el médico legista y diecinueve horas después de su detención fue puesta a disposición de la Divincri Huancayo, división policial que tiene la responsabilidad de entregarla al juzgado requirente. Precisa que la beneficiaria no se encuentra detenida en las instalaciones de la Comisaría Sectorial PNP de Tarma. Agrega que no hay elemento de convicción alguno que corrobore la afirmación de la demandante en cuanto a que no se le brindó información sobre la detención.

La Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 6⁷, de fecha 24 de mayo de 2022, declaró la nulidad de la resolución apelada. Considera que el juez constitucional fundamentó la sentencia sólo con base en el dicho del efectivo policial Rojas Mendoza, sin tener los documentos que puedan corroborar que la detención se haya realizado con las garantías de ley, con respeto a la integridad de la persona detenida y de su derecho a un buen trato.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, mediante la Resolución 9⁸, de fecha 22 de agosto de 2022, dispuso correr traslado de la demanda al procurador público del Ministerio del Interior; recabar la declaración de la demandante; oficiar al juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo para que se remita las copias certificadas de las principales piezas procesales del Expediente 3923-2017-54; y oficiar al jefe de la Comisaría PNP de Tarma para que remita copias certificadas del acta de intervención de la beneficiaria, de la constancia de buen trato y del certificado médico legal, entre otros.

⁶ Foja 25 del expediente

⁷ Foja 46 del expediente

⁸ Foja 59 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

La demandante doña Corina Lucía Quispe Guerrero prestó su declaración indagatoria⁹ y manifestó que su tía Leonisa Daisy Guerrero Soto la llamó el 6 de mayo de 2022, para que pida auxilio y llame a un abogado a fin de que la ayude. Recuerda que en esas circunstancias pudo observar cómo los policías la jalaban y arrastraban. Refiere que, cuando se acercó a la comisaría con un abogado, la policía no los dejó conversar con su tía ni les dieron información sobre su detención, para luego llevársela en una camioneta e informar que sería trasladada a la ciudad de Huancayo.

Afirma que su tía le dijo que la llevaron al médico legista; que su cabeza estaba golpeada y que su cara y su pierna operada estaban hinchadas. Asevera que tres policías la intervinieron y que reconoció a una de ellas, pero que perdió el teléfono en el que tenía las pruebas. Precisa que a la fecha tiene conocimiento de que su tía estaba requisitoria por un juzgado de Huancayo y que en la actualidad ella se encuentra en libertad, pero tiene temor de que la vuelvan a detener.

De otro lado, la procuradora pública del Ministerio del Interior solicita que la demanda sea declarada infundada¹⁰. Señala que el procedimiento llevado a cabo por su representada se encuentra en plena armonía con el derecho constitucional al debido procedimiento, sin que se haya acreditado vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados por la demandante.

Afirma que la acción realizada por el personal policial demandado está arreglada a derecho, ya que obedece a una orden de requisitoria vigente librada contra la beneficiaria y emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, pues tiene instaurado un proceso penal en su contra por el delito de denuncia calumniosa bajo la condición de reo contumaz. Precisa que la requisitoria vigente vence el 30 de junio de 2022 y que su representada no realizó comportamiento alguno que la haya perjudicado.

De otra parte, el comisario de la Comisaría PNP de Tarma don Luis Alberto Castellares Matamoros prestó su declaración indagatoria¹¹ y

⁹ Foja 69 del expediente

¹⁰ Foja 181 del expediente

¹¹ Foja 219 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

manifestó que él no participó en la detención de la beneficiaria, sino el personal policial, quienes suscribieron las actas.

Refiere que él es quien suscribe el oficio mediante el cual se comunica al juez requirente respecto de la [captura de] una persona requisitoria. Afirma que las tumefacciones que presenta la detenida probablemente se ocasionaron cuando puso resistencia a su intervención; que fue puesta a disposición del juzgado que solicitó su captura; y que tiene conocimiento de que la beneficiaria estuvo privada de su libertad en un penal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, mediante el auto¹², Resolución 13, de fecha 16 de noviembre de 2022, declaró infundada la demanda. Considera que de la lectura del acta de intervención policial de fecha 6 de mayo de 2022 se desprende que la detención de la beneficiaria se produjo durante la intervención de un vehículo de transporte público, donde se obtuvo resultado positivo de requisitoria al pasar el DNI de la beneficiaria por el sistema Esinpol.

Señala que del acta se aprecia que se conminó a descender del vehículo a la favorecida y que se le informó de su requisitoria vigente, pero que ella de manera prepotente se negó a descender. Indica que se advierte que se pidió apoyo al personal policial femenino, a efectos de que la favorecida descienda del vehículo, y que al negarse nuevamente se solicitó al conductor que se traslade a la Comisaría PNP de Tarma, lugar donde la favorecida continuaba agresiva, por lo que el personal policial femenino tuvo que emplear la fuerza para que descienda.

Afirma que en el proceso penal seguido en su contra la beneficiaria fue declarada reo ausente, se ordenó su conducción compulsiva, fue puesta a disposición de la judicatura; pero luego, al no concurrir al juicio oral, fue declarada reo contumaz y la autoridad policial la detuvo con base en un mandato judicial vigente.

Precisa que mediante Oficio 1239-2021-VI-MACREPOL/REGPOL/DIVINCRI-HYO, de fecha 9 de mayo de 2022, el jefe del Área de Apoyo al Poder Judicial puso a la favorecida a disposición del juzgado requirente y con fecha 10 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral en la que se ordenó su libertad. Agrega que de la

¹² Foja 222 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

lectura del Certificado Médico Legal 000677-L-D consta que se le prescribió atención facultativa un día por tres días de incapacidad médico legal, lo que guarda relación con el acta de intervención policial.

La Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la resolución apelada. Juzga que la detención se realizó de forma legal en mérito a un mandato judicial del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, una requisitoria que al momento de la detención se encontraba vigente.

Hace notar que las lesiones de la beneficiaria fueron producto de la resistencia que puso para impedir su detención, tal como se señala en el acta de intervención policial de fecha 6 de mayo de 2022, por lo que no fueron ocasionadas de forma intencional ni para obtener su declaración, lo cual coincide en parte con los hechos narrados en la demanda. Agrega que mediante el *habeas corpus* la jurisdicción constitucional solo interviene en casos de una detención arbitraria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de doña Leonisa Daisy Guerrero Soto, quien habría sido arbitrariamente detenida por efectivos policiales de la Comisaría PNP de Tarma, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito de denuncia calumniosa¹³.
2. Se invoca la vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación

¹³ Expediente 03923-2017-54-1501-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

4. Asimismo, la Constitución ha previsto en su artículo 200, incisos 1, 2, 3 y 6, la tutela de los derechos constitucionales respecto de su vulneración en el presente y amenaza en el futuro, mas no de alegadas vulneraciones que hubieran acontecido y cesado en el pasado.
5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado de su larga y reiterada jurisprudencia que, cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal o a sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá declarar su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuadas por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales¹⁴.
6. El Tribunal Constitucional también ha precisado en su jurisprudencia que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior al agravio del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos¹⁵.
7. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucionales que acontecieron y cesaron antes de su interposición se sustenta, precisamente, en el carácter restitutorio de los procesos constitucionales destinados a la protección de derechos fundamentales. Así lo señala el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional:

¹⁴ Cfr. Resoluciones 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC

¹⁵ Cfr. Resoluciones 03962-2009-PHC/TC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, (...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...). Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza (...) o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión (...); norma sustentada en similares términos al artículo 1 del Código Procesal Constitucional de 2004.

8. De lo anteriormente expuesto se infiere que el legislador ha previsto que el pronunciamiento de fondo de una demanda en la que los hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición obedece a la magnitud del agravio producido y se da a efectos de estimar la demanda¹⁶.
9. Entonces, el legislador no ha previsto la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo cuando el cese de la agresión se produce antes de la interposición de la demanda, a diferencia de los supuestos en los que la agresión cesa después de su postulación, toda vez que en aquel contexto —esto es, cuando la alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de que sea entablada la demanda— el pronunciamiento de fondo resulta inviable, porque no repondrá el derecho constitucional invocado¹⁷.
10. Por lo demás, cabe señalar que existe un deber de previsión de las consecuencias de los fallos del Tribunal Constitucional, pues un fallo errado bajo una interpretación indebida de procedibilidad puede conducir al justiciable, y sobre todo a su defensa técnica, a concebir que resulta permisible demandar todo hecho que se considerase lesivo de los derechos constitucionales sin importar la fecha en que haya acontecido en el pasado (cinco, diez, veinte años, etc.), lo cual no se condice con la función pacificadora, la seguridad jurídica ni la predictibilidad de las decisiones que emite este Tribunal¹⁸.
11. En suma, la improcedencia de una demanda de *habeas corpus* respecto de la lesión del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos de la actora, la cual habría cesado antes de la

¹⁶ Cfr. Resoluciones 04343-2007-PHC/TC, 03952-2011-PHC/TC, 04964-2011-PHC/TC, 02344-2012-PHC/TC y 01878-2013-PHC/TC

¹⁷ Cfr. Resoluciones 02482-2021-PHC/TC, 00227-2021-PHC/TC y 02071-2021-PHC/TC

¹⁸ Expedientes 00076-2022-PHC/TC, 01523-2021-PHC/TC y 02482-2021-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

fecha de su postulación, ha sido determinada como criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional¹⁹.

12. En el presente caso, este Tribunal aprecia que ciertos hechos denunciados en la demanda de autos se encuentran relacionados con el presunto agravio del derecho a la libertad personal e integridad personal de doña Leonisa Daisy Guerrero Soto por parte de efectivos policiales adscritos a la Comisaría PNP de Trama; agravio que se habría materializado con su alegada detención policial arbitraria, efectuada el 6 de mayo de 2022 a las 17:15 horas²⁰, y su posterior traslado a la Divincri PNP Huancayo a efectos de ser puesta a disposición del órgano judicial requirente.
13. Sin embargo, tales hechos habrían acontecido y cesado en momento anterior a la postulación del presente *habeas corpus*, esto es, el 12 de mayo de 2022, conforme se aprecia de la carátula del expediente constitucional que consigna la fecha de ingreso de la demanda²¹.
14. En efecto, a fojas 155 de autos obra el Oficio 03923-2022-JUPHYO-CSJU-PJ, de fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo dispuso la custodia de la favorecida en la carceleta de la Corte Superior de Justicia de Junín hasta las 7:15 p. m. de la misma fecha, momento en el que se daría inicio al juicio oral; es decir, que en la citada fecha la beneficiaria ya no se encontraba bajo la sujeción policial cuestionada, sino a disposición de la judicatura penal requirente que solicitó su captura, lo cual guarda relación con lo expuesto por la demandante en su declaración indagatoria²², en la que precisa que la detenida se encuentra en libertad. De ello se desprende que la demanda no está dirigida a la reposición del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
15. Finalmente, cabe hacer notar que la eventual vulneración del derecho a la integridad personal de la beneficiaria, así como del derecho de defensa en sede policial a que se alude en el *habeas corpus* también cesó en momento anterior a la postulación de la demanda. En otras

¹⁹ Expedientes 00076-2022-PHC/TC, 03634-2021-PHC/TC, 01523-2021-PHC/TC y 02071-2021-PHC/TC

²⁰ Foja 150, acta de detención policial de fecha 6 de mayo de 2022

²¹ Foja 1 del PDF del expediente constitucional

²² Foja 69 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

palabras, se habría ejecutado y habría cesado durante la sujeción policial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar improcedente la demanda.

Efectivamente, verifico que los hechos que la parte demandante reputa como lesivo de los derechos de la beneficiaria habrían acontecido y cesado en momento anterior a la postulación del presente *habeas corpus*; además de ello, la detención se encontraría prima facie justificada por una requisitoria surgida en el marco de un proceso penal.

En este orden de ideas, en la medida que la vulneración alegada cesó incluso antes de interponerse la demanda y que lo que se aduce no se refiere al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que la presente causa, dada la relevancia constitucional en cuestión **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**. Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, se cuestiona la detención arbitraria que habría sufrido la favorecida, doña Leonisa Daisy Guerrero Soto, por efectivos policiales de la Comisaría PNP de Tarma. Alega además en su pretensión, que la beneficiaria (quechua hablante y discapacitada) fue arrastrada al interior de la comisaría y despojada de sus pertenencias.
2. Este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, (por todas, ver sentencia recaída en el Expediente 04846-2008-PHC/TC), el hecho de que una detención sea ejercida por autoridad competente y en virtud de una orden judicial o en flagrancia delictiva no determina necesariamente la legalidad o no arbitrariedad de la misma, toda vez que hay una serie de garantías que asisten al detenido, en cuya ausencia la detención se convierte en arbitraria (ej.: ser puesto a disposición autoridad judicial al más breve plazo, ser informado de los cargos imputados, el derecho a la defensa letrada, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, el derecho a no ser sometido a torturas ni tratos inhumanos, entre otros).
3. Conforme a lo expuesto, dada la relevancia constitucional del presente caso, el mismo merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública, pues -de lo contrario- no pacificamos el ordenamiento jurídico, más aún cuando hay un deber convencional de protección de personas en situación de vulnerabilidad como es el caso de los indígenas, adultos mayores, niños, o personas con habilidades diferentes.
4. Son por estas razones que no comparto la decisión de mis colegas, más aún cuando estamos ante una pérdida de la libertad individual de una persona en situación de vulnerabilidad, lo que nos impone el deber de escuchar a la peticionante, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Constitucional referido a la tramitación del recurso de agravio constitucional, modificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00330-2023-PHC/TC

JUNÍN

LEONISA DAISY GUERRERO SOTO,
representado por CORINA LUCÍA
QUISPE GUERRERO

mediante Ley 31583, que prescribe que “...es obligatoria la vista de causa en audiencia pública...”.

5. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00030-2021-PI/TC, la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.
6. Al respecto, tal como se señaló en la referida sentencia (fundamento 209) resolver algunas causas sin informes orales no implica desnaturalizar la decisión del legislador ni autoriza a este Tribunal a rechazar sin audiencia pública, demandas en las que se plantea una controversia con relevancia constitucional como la que se alega en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE